



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACION



SUBSECRETARÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Registro Salida

Fecha: 16/07/2009

Hora: 09:04:15

SUBSECRETARÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

RAB/ers

CRITERIO TÉCNICO NUM. 77/2009, SOBRE INFRACCIONES MUY GRAVES A TRABAJADORES PERCEPTORES DE LA RENTA O SUBSIDIO AGRARIO

El artículo 26.2. del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en adelante TRLISOS tipifica como infracción muy grave de los trabajadores: "Compatibilizar el percibo de las prestaciones o subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo en el caso del trabajo a tiempo parcial en los términos previstos en la normativa correspondiente. En el caso del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios, se entenderá que el trabajador ha compatibilizado el percibo de las prestaciones con el trabajo por cuenta ajena o propia cuando los días trabajados no hayan sido declarados en la forma prevista en su normativa específica de aplicación."

Sin embargo, dado que a partir del 1 de julio de 2003, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 426/2003, los trabajadores perceptores del subsidio, no están obligados a presentar dicha declaración mensual, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 26.2. del Real Decreto Legislativo 5/2000 ha quedado sin efecto, puesto que la normativa específica que regulaba la obligación de declarar ha sido derogada.

Esta Dirección General dictó el Criterio Técnico nº 66/2008 sobre las infracciones muy graves de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones de la Seguridad Social, cuyo apartado 4º se dedica al subsidio de los eventuales agrarios, ocurre sin embargo, que tanto la naturaleza de dicho subsidio, contando con un sistema específico de protección, como la importancia de la modificación operada y la relevancia de la misma en el ámbito de la actuación inspectora, requieren la elaboración de un criterio único, que regule en exclusiva la procedencia o no de iniciar procedimiento sancionador respecto de los perceptores del subsidio agrario, atendiendo especialmente a aquellos supuestos en los que los beneficiarios del mismo no hayan comunicado la baja en dichas



prestaciones asistenciales en el momento en que se produzca la colocación en trabajos agrarios por cuenta ajena de carácter eventual.

Por todo lo anterior, dada la trascendencia de lo señalado anteriormente y su repercusión directa en la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.3.12 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en el artículo 47.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000 de 4 de febrero, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General para la Inspección en materia de Seguridad Social, Economía Irregular e Inmigración y de la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Asistencia Técnica, en su condición de Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dicta el siguiente

CRITERIO TÉCNICO

1. REGULACIÓN LEGAL

La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 426/2003 de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REASS) residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, determina que el procedimiento para el pago de la renta agraria establecido en los apartados 2, 3 (derogado por Real Decreto 200/2006 de 17 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 625/1985 de 2 de abril, que desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo) y 4 del artículo 11 de dicho texto normativo, también será de aplicación al subsidio por desempleo previsto en el Real Decreto 5/1997 de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario.



Dichos apartados señalan que el pago de la renta agraria se efectuará por meses vencidos, y comprenderá, además, el abono al trabajador de la parte de la cuota fija mensual al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social correspondiente a los días de percepción de la renta.

El número máximo de días de percepción mensual de la renta agraria será igual a la diferencia entre 30 y el número de días trabajados en cada mes.

El pago mensual de la renta agraria se efectuará teniendo en cuenta:

- a. La información sobre las jornadas reales trabajadas durante el mes, en actividades de carácter eventual sujetas al Régimen Especial Agrario, de que disponga la Tesorería General de la Seguridad Social en función de los datos de altas, bajas y jornadas que los empresarios le hayan comunicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.1 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.
- b. La información sobre las actividades de carácter fijo sujetas al Régimen Especial Agrario o a otros regímenes de la Seguridad Social, de que disponga la Tesorería General de la Seguridad Social.
- c. Las restantes situaciones incompatibles con la percepción de la renta agraria, comunicadas por el trabajador.

En consonancia con lo anterior, la Disposición Derogatoria Única del citado Real Decreto 426/2003 derogó expresamente el artículo 13 del Real Decreto 5/1997 de 10 de enero, por el que se regula el subsidio a favor de los trabajadores eventuales del REASS, que señalaba la obligación de los trabajadores perceptores del subsidio de presentar mensualmente en la Oficina de Empleo correspondiente, antes del día 8 de cada mes, declaración positiva o negativa sobre los días trabajados en el mes anterior en actividades sujetas al Régimen Especial Agrario y a otros regímenes de la Seguridad Social.



2. DECLARACIÓN SOBRE DÍAS TRABAJADOS DEL PERCEPTOR DE SUBSIDIO DE DESEMPLEO. EFECTOS DE DICHA DECLARACIÓN TRAS LA MODIFICACIÓN NORMATIVA.

El artículo 26.2 del TRLISOS tipifica como infracciones muy graves de los trabajadores el compatibilizar el percibo de prestaciones o subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena o propia, estableciendo, en el caso del subsidio de desempleo de los trabajadores eventuales agrarios, que existe dicha compatibilidad cuando los perceptores de dichos subsidios no hayan declarado los días efectivamente trabajados según lo dispuesto en su normativa específica.

Como ya se ha señalado, la forma de esa declaración estaba prevista en el artículo 13 del Real Decreto 5/1997 de 10 de enero por el que se regula el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que ha sido derogado expresamente por la Disposición Derogatoria Unica del Real Decreto 426/2003.

Según lo previsto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 426/2003, para el cálculo del número de días de abono mensual... ya no se precisa que el trabajador comunique los días trabajados por cuenta ajena, estableciéndose informáticamente en base a la información de jornadas reales y días trabajados obtenidos de la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo necesario que el trabajador comunique el resto de las situaciones de incompatibilidad en el momento en que se produzcan.

Debe tenerse en cuenta además, que la realización de trabajos por cuenta propia o ajena durante la percepción del subsidio no constituye por sí solo presupuesto necesario para levantar acta de infracción por falta muy grave, debiendo tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 3237/1983 de 28 de diciembre, por el que se crea el subsidio de desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, se establecía la necesidad de que el trabajador eventual tuviera que realizar jornadas agrícolas desde el nacimiento del derecho, que sería computadas para la obtención de un derecho posterior pasado un año desde el nacimiento, de tal forma que el perceptor del subsidio resultaba obligado a trabajar inicialmente un mínimo de 60 jornadas desde la concesión del subsidio, para el año siguiente tener derecho a otro (artículos 3 y 6 de dicho Real Decreto),



dicho número de jornadas reales que se ha ido reduciendo hasta el establecimiento de un mínimo de 35 jornadas reales en el artículo 1.2.c) del Real Decreto 5/1997 de 13 de enero en la redacción dada por Ley 45/2002 de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Sin perjuicio de lo cual, dicho Real Decreto, al igual que el artículo 9.1. a) del Real Decreto 426/2003 y el artículo 11.a) del Real Decreto 5/1997 establecía la incompatibilidad de la percepción del subsidio de desempleo con la realización simultánea de un trabajo por cuenta propia o ajena, tipificándose como infracción muy grave, el compatibilizar el percibo de prestaciones con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo contrataciones a tiempo parcial (infracción prevista en el artículo 28.3.a) Ley 31/1984 de protección por desempleo), de igual forma dicho supuesto se encuentra tipificado en el último inciso de artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto.

 La aparente incongruencia entre la necesidad de realizar trabajos durante la percepción del subsidio y la incompatibilidad del percibo de las prestaciones con el trabajo por cuenta propia o ajena queda aclarada al dictarse la Orden 30 de diciembre de 1987, que en su artículo 5.3. dispone: "la realización de trabajos por cuenta propia o ajena durante el período de percepción del subsidio por desempleo no se considerará constitutiva de la infracción prevista en la letra a) del número 3 del artículo 28 de la Ley 31/1984 de 2 de agosto, siempre que el trabajador declare los días trabajados en la forma y plazos establecidos..." en la normativa de referencia.

No obstante, dicha incompatibilidad, tras la modificación operada por el Real Decreto 426/2003 que suprime la obligación de declarar prevista en el artículo 13 del Real Decreto 5/1997, no puede venir determinada por la existencia de tal declaración, como ocurría hasta entonces.

Además, debe tenerse en cuenta que las declaraciones relativas a la no existencia de incompatibilidad que debe efectuar el trabajador que solicite el reconocimiento del derecho al subsidio (artículo 12 del Real Decreto 5/1997) o la renta agraria (artículo 10 del Real Decreto 426/2003) son declaraciones que deben acompañar a la solicitud del respectivo derecho, no declaraciones periódicas que deban presentarse como requisito para el pago, como ocurría anteriormente.



De acuerdo con lo anterior, no procederá iniciar el procedimiento sancionador en aquellos supuestos en que los trabajadores no hayan comunicado la baja en dichas prestaciones asistenciales en el momento en que se produzca la colocación en trabajos agrarios por cuenta ajena de carácter eventual.

3. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. SUPUESTOS.

Procederá levantar acta de infracción a aquellos trabajadores perceptores de la mencionada renta agraria (o subsidio) que realicen trabajos por cuenta propia o ajena, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se compatibilice la percepción del subsidio agrario o de la renta agraria con la realización del trabajo por cuenta propia o ajena, en aquellos supuestos en que dichos trabajos diesen lugar a la suspensión o extinción de dicho subsidio, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 5/1997 de 10 de enero, el precepto infringido será el artículo 221.1 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en adelante LGSS, en relación con el artículo 9.1.a. del Real Decreto 426/2003, calificándose como infracción muy grave, tipificada en el artículo 26.2. TRLISOS.

b) Existencia de connivencia entre el empresario y el trabajador para no proceder a comunicar el inicio de la actividad laboral, que quedaría tipificado como infracción muy grave en el artículo 26.3 del TRLISOS, constituyendo un incumplimiento de lo previsto en el artículo 231.1.e) de LGSS.

c) En el caso de que la actuación del perceptor del subsidio consista en una declaración falsa o en la aportación de documentos falsos para la obtención fraudulenta de la mencionada renta agraria, el precepto infringido será el art. 231.1.b. de la LGSS, en relación con el artículo 10.2.b. del R.D. 426/2003, como infracción muy grave, tipificada en el artículo 26.1 TRLISOS.

La propuesta de sanción ha de ser la de exclusión del derecho a percibir esa prestación económica (la mencionada renta agraria), así como el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas (artículo 47.3 TRLISOS); no procedería proponer pérdida temporal de la prestación ya que esta sanción corresponde a infracciones leves o



graves, y que no dan lugar a acta sino solamente a comunicación a la Entidad Gestora para que resuelva lo procedente.

4. El presente criterio técnico sustituye y deja sin efecto lo dispuesto en el apartado 4º del Criterio Técnico 66/2008.

Madrid, 15 de julio de 2009
EL DIRECTOR GENERAL
AUTORIDAD CENTRAL DE LA INSPECCIÓN
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Raimundo Aragón Bombín

SRES. SUBDIRECTORES GENERALES, DIRECTORA ESPECIAL, DIRECTORES TERRITORIALES, JEFES DE INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.